



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 05552-2009-PHC/TC

LIMA

JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, acompañada con el voto singular en el que convergen los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2013

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Carreras Segura, abogado de don José Guillermo Villanueva Ruesta, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 24 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

- 1 Que con fecha 10 de setiembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Guillermo Villanueva Ruesta y la dirige contra la Segunda Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la violación del derecho a la libertad personal por exceso en el plazo de la prisión preventiva y del derecho al plazo razonable del proceso en conexidad con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N ° 05552-2009-PHC/TC

LIMA

JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA

libertad individual en el proceso penal que se le sigue ante el referido órgano jurisdiccional por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y asociación ilícita para delinquir (Exp. N.º AV-09-2003).

2. Que alega que desde que se le abrió instrucción con fecha 10 de abril de 2003 hasta la fecha de la demanda han transcurrido más de 36 meses con mandato de detención, lo que constituye una violación de la libertad personal por haberse excedido los plazos legales para la prisión preventiva. Asimismo aduce que a pesar del plazo transcurrido no se ha dictado auto de enjuiciamiento, lo que constituye una violación del plazo razonable del proceso
3. Que en respuesta al Oficio N° 00058-2010-SR/TC, con fecha 5 de marzo de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la República remitió a este colegiado los principales actuados del proceso penal que se le sigue al favorecido. Entre los actuados obra la copia de la resolución de fecha 30 de setiembre de 2008 mediante la cual se dispone declarar de oficio procedente la libertad por exceso de detención, sin disponerse en la misma resolución medida alguna que restrinja su libertad personal, y sin que conste en autos que se haya dictado otra medida restrictiva de la libertad.
4. Que en este sentido, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este, respecto del extremo en el que se cuestiona la prisión preventiva carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el referido agravio al derecho a la libertad individual del favorecido, que se habría materializado con el mantenimiento del mandato de detención ha cesado al haberse variado dicho mandato de detención. Por tanto este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.
5. Que en cuanto a la alegada violación del derecho al plazo razonable, si bien es cierto que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del referido derecho, como elemento del debido proceso, también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión con el derecho fundamental a la libertad individual. En este sentido es posible tutelar el derecho invocado siempre que este genere una restricción de la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 05552-2009-PHC/TC

LIMA

JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA

6. Que obra en autos que la precitada resolución de fecha 30 de setiembre de 2008, que dispuso variar la detención por exceso en el plazo, no ordena medida alguna que restrinja la libertad del favorecido, tampoco corre en autos resolución que así lo disponga, por lo que este extremo debe ser declarado improcedente por falta de incidencia en la libertad individual en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Este colegiado ha fallado en el mismo sentido en casos similares (Exp. N° 3586-2011-PHC/TC, 0427-2011- PHC/TC, 0856-2012- PHC/TC entre otros).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el voto singular en el que convergen los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**VERGARA GOTELLI**

**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifica

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 5552-2009-PHC/TC

LIMA

JOSE GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA

### VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Por los fundamentos que pasamos a exponer, si bien concordamos en declarar improcedente el extremo referido al plazo de prisión preventiva por haberse producido la sustracción de la materia, disintimos de lo sostenido por nuestros colegas en lo referido a la declaratoria de **IMPROCEDENCIA** del extremo referido a la vulneración del plazo razonable, por lo que nuestro voto es porque la demanda se declare **FUNDADA** en este extremo.

1. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Guillermo Villanueva Ruesta y la dirige contra la Segunda Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la violación del derecho a la libertad personal por exceso en el plazo de la prisión preventiva y del derecho al plazo razonable del proceso en conexidad con la libertad individual en el proceso penal que se le sigue ante el referido órgano jurisdiccional por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y Asociación Ilícita para delinquir. El recurrente manifiesta existir una grave violación a la libertad individual al haber un exceso en el plazo razonable de detención, existiendo además una vulneración al principio del debido proceso –derecho a ser Juzgado dentro de un plazo razonable– al no haberse emitido hasta la fecha el Auto de Enjuiciamiento respectivo. Alega que desde que se le abrió instrucción con fecha 10 de abril de 2003, a pesar del plazo transcurrido no se ha dictado auto de enjuiciamiento, lo que constituye una violación del plazo razonable del proceso.

El voto en mayoría declara improcedente la demanda, pues considera que no es posible tutelar el derecho invocado pues, dentro de un proceso constitucional de la libertad, como es el hábeas corpus, el Tribunal Constitucional sólo puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del referido derecho, como elemento del debido proceso siempre que exista conexión con el derecho fundamental a la libertad individual

2. Que mediante Oficio N.º 00058-2010-SR/TC, de fecha 5 de marzo de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la República remitió al Colegiado Constitucional los principales actuados del proceso penal que se le sigue al favorecido, entre los que obra copia de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2008, mediante la cual se dispone declarar de oficio procedente la libertad por exceso de detención, sin disponerse en la misma resolución medida alguna que restrinja su libertad personal, y sin que conste en autos que se haya dictado otra medida restrictiva de la libertad; por lo que es claro que en este extremo la demanda deviene en improcedente por haber operado la sustracción de la materia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En lo que respecta a la violación del derecho al plazo razonable del proceso penal, es preciso subrayar que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como una garantía constitucional que procede contra el hecho y omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Que, en cuanto a la alegada violación del derecho al plazo razonable, si bien es cierto que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del referido derecho, como elemento del debido proceso, también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión con el derecho fundamental a la libertad individual. En este sentido, es posible tutelar el derecho invocado siempre que este genere una restricción de la libertad individual.

Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho fundamental al debido proceso goza de una doble protección en lo que se refiere a los procesos constitucionales. En efecto por un lado es posible de ser tutelado a través del proceso constitucional de hábeas corpus, pero también a través del proceso de de amparo. En este último la tutela procesal efectiva no exige necesariamente conexión con otro derecho fundamental a efectos de su protección, en el sentido del artículo 37, inciso 16 del Código Procesal Constitucional. Teniendo en cuenta entonces que en el presente caso se verifica una intervención *prima facie* grave sobre el derecho al plazo razonable del actor, estimamos que corresponde la reconducción del presente proceso de hábeas corpus a uno de amparo, conforme con los criterios establecidos en la STC 5761-2009-PHC/TC.

4. Corresponde entonces determinar si en el proceso penal que se le sigue al favorecido está siendo vulnerado su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Según la STC 05350-2009-PHC/TC, se determina que a efectos de evaluar si este derecho fundamental ha sido conculcado es preciso examinar los siguientes elementos:

### **a.- La actividad o conducta procesal del imputado**

Con relación a la conducta procesal cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio.

Por ello para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha transcendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuras.

En el presente caso, no se aprecia de los actuados que el demandante haya sido el causante de la demora en el proceso, pues de lo observado en el expediente no se aprecia que el imputado haya formulado pedido alguno que conlleve a la dilación del mismo, ni manifestado ningún comportamiento malicioso que haya obstaculizado las investigaciones debidas.

### **b.- La conducta de las autoridades judiciales**

Para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

Del caso se puede apreciar, *prima facie*, que no ha existido un *debido diligenciamiento* por parte de los Vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Especial de Lima en la tramitación de la causa, al haber transcurrido aproximadamente diez años desde el inicio del proceso sin que se resuelva la situación procesal del imputado.

Primero la Vocalía Suprema de Instrucción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante Resolución de fecha 1 de agosto del 2003, procede a declarar complejo el trámite de la causa, disponiendo ampliar el Plazo de Instrucción por cuatro meses.

Segundo, concluida la Instrucción, los autos fueron elevados a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, expediente N° 09-2003 AV, siendo que mediante Resolución de fecha 6 de septiembre del 2004 los Vocales Supremos integrantes de dicha Sala, proceden a **AVOCARSE** al conocimiento de la causa remitiendo los Autos a la Fiscalía Suprema a efectos de que se pronuncie conforme a sus atribuciones, la misma que, mediante Dictamen N 131-2004 MP-FSC, de fecha 19 de octubre de 2004, solicita un Plazo ampliatorio de la Instrucción, en virtud de lo cual la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, mediante Resolución de fecha 21 de Octubre de 2004 remite los actuados a la Vocalía Suprema de Instrucción.

Tercero, vencido el plazo Ampliatorio de la Instrucción, los autos fueron remitidos a la Sala Penal Especial Suprema, la misma que mediante Resolución de fecha 24 de Febrero de 2005 se avoca por segunda vez al conocimiento de la causa. Finalmente, mediante Resolución de fecha 17 de Enero de 2008, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 008-2008 P-PJ por la cual se constituye la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la Republica, los Vocales integrantes de dicha Sala proceden a **AVOCARSE** al conocimiento de la causa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo expuesto se verifica que han existido hasta tres avocamientos, los cuales han dilatado la investigación de manera innecesaria, teniendo como consecuencia la duración de un proceso por aproximadamente diez años que, aun siendo el caso calificado como complejo, excede toda forma de plazo razonable legítimo.

### **c.- La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**

Este tercer elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico.

En el caso de autos es evidente que el plazo excesivo del tiempo no solo afecta el derecho del recurrente a que su causa se resuelva con prontitud, infligiéndose un daño tanto *psicológico* (debido al natural desgaste que un proceso judicial tan largo puede causar y a la sensación de injusticia ante un sistema jurisdiccional que no puede dar respuesta pronta a la pretensión planteada) como *económico* (debido al costo de mantenerse en un proceso judicial tan prolongado); sino que también se veía menoscabado el *derecho material* en cuestión, esto es, el afligimiento constante por parte del procesado al estar inmerso en una inestabilidad personal al no tener respuesta por parte de los tribunales

### **d.- La complejidad del asunto**

La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

En el presente caso la Ex Fiscal de la Nación Nelly Calderon Navarro, con fecha 20 de marzo del 2003, Formaliza denuncia penal contra el Ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori como autor de los delitos contra la Administración Pública: Enriquecimiento Ilícito y Peculado Agravado, contra la Tranquilidad Pública: Asociación Ilícita para Delinquir y contra la Fe Pública: Falsedad Material y Falsedad Ideológica en agravio del Estado y la Sociedad Peruana; contra los ex Ministros de Economía: Jorge Camet Dickmann, Víctor



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dionicio Joy Way Rojas, Jorge Francisco Baca Campodónico y Efraim Goldenberg Schreiber; ex Ministros de Defensa: Cesar Enrique Saucedo Sánchez, (también ex Ministro del Interior), Julio Rolando Salazar Monroe y Carlos Alberto Bergamino Cruz y el ex Ministro del Interior: **José Guillermo Villanueva Ruesta**, como coautores de los delitos contra la Administración Pública: Peculado y contra la Tranquilidad Pública: Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad Peruana; ilícitos previstos y penados por los artículos 401°, 387°, 317°, 427° y 428° del Código Penal.

Que mediante resolución de fecha 1 de agosto del 2003, el caso de autos es calificado como **complejo** por tratarse de un delito contra la Administración Pública: Peculado, y contra la tranquilidad pública: Asociación Ilícita para Delinquir (con respecto a José Guillermo Villanueva Ruesta); por la cantidad de medios probatorios; las circunstancias de la perpetración y sus móviles; y por la pluralidad de agentes involucrados (nueve imputados).

Siendo que en el presente caso, si bien se trata de un proceso complejo por la concurrencia de varios delitos y procesados, tan es cierto que **Diez Años (desde el inicio del proceso) resulta ser un plazo demasiado extenso** para la tramitación de dicha causa; mas aun si tenemos en cuenta que desde hace mas de **SIETE AÑOS (desde el 24 de Febrero del 2005)** dicho expediente se encuentra en la actualidad por **Resolución Administrativa de Presidencia N° 008-2008-PJ ante la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema**, sin que a la fecha exista un pronunciamiento respecto a la situación procesal del imputado.

Asimismo con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte IDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, de fecha 27 de noviembre de 2008, destacó que:

“154. (...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia **se produzca en tiempo razonable**, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”. (Negritas agregadas).

5. Por otro lado la consecuencia de la afectación del derecho al plazo razonable, en el caso de un proceso penal, ha variado en la jurisprudencia de este Tribunal. Así, en el caso *Chacón Malaga* (STC 3509-2009-PHC/TC) se determino que la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable suponía la extromisión del imputado del proceso penal en cuestión y su archivamiento respecto de éste. Posteriormente en el caso *Julio Salazar Monroe* (STC 5350-2009-PHC/TC), ponderando el hecho de que en el proceso penal en curso se ventilaba la responsabilidad por el caso *Barrios Altos*, se estableció que la vulneración del derecho al plazo razonable no suponía la extromisión del procesado, sino la conminación a Sala Penal para que definiese la situación jurídica del procesado en un plazo de 60 días naturales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por esta razón es que la demanda debe ser estimada y se debe ordenar –de acuerdo a lo establecido en la STC 5350-2009-PHC/TC (Caso Julio Salazar Monroe)- a la Segunda Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica en el presente, bajo apercibimiento de tenerse por sobreesido el proceso en relación con el demandante.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR RIVERA MUÑOZ**  
SECRETARÍA BELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL